



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

3.4 - 280 9 5 2 0 1 AM
Bogotá D.C., 29 AGO 2007



Neufelipe
9:30 am

Doctor
JUAN ABEL MUMUCUE TENORIO
Presidente
Asociación de Cabildos Nasa Cxha Cxha
Páez, Cauca

Apreciado doctor Mumucue:

Para su conocimiento y fines pertinentes, atentamente le estoy remitiendo copia del Concepto jurídico referente a la Vigencia del Decreto 2108 de 1994 "por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en varios municipios y poblaciones de los departamentos del Cauca y Huila."

Cordialmente,

Luz Amanda Pulido
LUZ AMANDA PULIDO
Directora



Libertad y Orden

74309

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

MEM07-13895-OAJ-0410

Bogotá D.C., Miércoles, 15 de Agosto de 2007

Doctora
Luz Amanda Pulido
Directora de Prevención y Atención de Desastres
Ministerio del Interior y de Justicia
Bogotá.

Asunto: Vigencia del Decreto 2108 de 1994

Cordial Saludo:

En atención a su oficio No. 3085 del 23 de julio de 2007, radicado en esta Oficina el 27 del mismo mes, comedidamente nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:

1. Petición.

Solicita concepto sobre la Vigencia del Decreto 2108 de 1994 "Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en varios municipios y poblaciones de los departamentos de Cauca y Huila".

2. Antecedentes.

El Decreto 2108 de 1994, "Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en varios municipios y poblaciones de los departamentos de Cauca y Huila", establece en su primer considerando que el día 6 de junio de 1994 se produjo un sismo de magnitud 6.4 en la escala de Richter, cuyo epicentro fue el municipio de Páez en el departamento del Cauca, que afectó gravemente la zona, incluyendo varias poblaciones del departamento del Huila, generando deslizamientos, avalanchas y desbordamientos de los ríos Páez, Negro, De Narváez, Moras Ullucus y simbola, y ocasionando grandes pérdidas humanas y materiales en la región; situación que en su momento el Comité



Libertad y Justicia

Nacional para la Prevención y Atención de Desastres consideró que era constitutiva de desastre.

Con fundamento en lo antes expuesto y en otras consideraciones, el citado Decreto declaró la existencia de una situación de desastre de carácter nacional, en los municipios de Caldoño, Inzá, Jambaló, Toribio, Caloto, Totoró, Silvia, Páez y Santander de Quilichao, en el departamento del Cauca y los municipios de La Plata, Paicol, Yagaurá, Iquira, Tesalia y Nátaga en el departamento del Huila.

3. Fundamentos Jurídicos.

Los artículos 18, 19, 20 y 23 del Decreto 919 de 1989, "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", disponen en su orden:

"Artículo 18. DEFINICIÓN DE DESASTRE. Para efectos del presente estatuto, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social. (SFT).

Artículo 19. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE. El Presidente de la República declarará mediante Decreto y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de desastre, y en el mismo acto la clasificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal.

La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta tres (3) meses después de haber ocurrido los hechos que la constituyen. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que pueden ser aplicadas.

Producida la declaratoria de situación de desastre se aplicarán las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre, que el Decreto ordene y específicamente determine. Las autoridades administrativas, según el caso, ejercerán las competencias que legalmente les correspondan y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad". (SFT).



"Artículo 20. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES. Declarada una situación de desastre de carácter nacional, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres procederá a elaborar, con base en el plan nacional, un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre declarada, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en el decreto de declaratoria, o en los que lo modifiquen. Cuando se trate de situaciones calificadas como departamentales, intendenciales, comisariales, distritales o municipales, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Comité Regional o Local respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el decreto de declaratoria o en los que lo modifiquen, y con las instrucciones que impartan el Comité Nacional, los Comités Técnico y Operativo Nacionales y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres". (SFT)

"Artículo 23. DECLARATORIA DE RETORNO A LA NORMALIDAD. El Presidente de la República, oído el concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, decretará que ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las mismas normas especiales de que trata el artículo 19, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

Durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo podrán variarse, mediante Decreto del Gobierno Nacional, las normas especiales que sean aplicables". (SFT).

4 Consideraciones.

Conforme a lo señalado en el artículo 18 del Decreto 919 de 1989, uno de los aspectos que constituye una situación de desastre es el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, como de carácter nacional, departamental, distrital o municipal.

En la medida en que la situación de desastre declarada mediante el Decreto 2108 de 1994 no ha cesado y por tanto, no ha retornado a la normalidad, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Decreto 919 de 1989 y en el escrito de consulta, estimamos que el mencionado decreto está vigente, y en virtud de la aplicación de los principios de economía y celeridad que rigen la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, podría cobijar la situación presentada el 18 de abril de 2007, habida consideración que los hechos ocurrieron en los mismos lugares del desastre presentado en 1994 y por la misma causa.



No obstante lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 919 de 1989, los nuevos hechos presentados podrían conllevar la elaboración de un nuevo plan de acción específico para conjurar la última calamidad.

5. Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Oficina Asesora que la situación de desastre declarada mediante el Decreto 2108 de 1994 está vigente, en la medida que no haya retornado a la normalidad, y podría cabijar la situación que se presentó en el mes de abril de 2007, para lo cual se recomienda elaborar un nuevo plan de acción específico para conjurar la última calamidad.

El presente se emite en los términos del art. 25 del C.C.A., **ES EL CONCEPTO.**

Atentamente,

John Jairo Morales Alzate
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Life Amando Dolgado

EXT57-25467
Archivo: Vigencia del Decreto 2108 situación desastre

Libertad y Orden